

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa en la ciudad de Sevilla, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta 11 Mayo 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 57 del Reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda pública se entenderá redactado en la siguiente forma: «Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo el levantamiento del acta ajustada al modelo que corresponda, firmada por el Inspector y el contribuyente, quedando éste obligado de presentar la rectificación ó el alta convenida de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento, si se trata de un pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este

expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Inspector».

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la Ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no ex-

cedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as deoros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del artículo 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibir las, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el artículo 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciarse el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir dedicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante podrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyen están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el

precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marcamento de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva administración especial de rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra *D* del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado le verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que falten, en el caso 4.º del art. 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre precederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla 2.ª del art. 193 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajusten á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falla ó defraudación reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se

tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieren á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expedición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según ésta establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los arts. 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Sesión del día 28 de Noviembre de 1903.

En Zaragoza, á 28 de Noviembre de 1903, siendo las diecisiete y treinta minutos de dicho día, hora señalada en la cédula de convocatoria, se reunieron en uno de los salones de la Excm. Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Director del Instituto general y técnico D. Manuel Díaz de Arcaya, los Sres. Herráinz, Jardiel, Arana, García y Galino y las Sras. Caballero, Ariño y de Juan, y abierta la sesión se dió lectura al acta de la celebrada el día 21 de los corrientes, que fué aprobada, á excepción del acuerdo tomado respecto de la instancia de la Maestra de Torrero doña Guadalupe Dieste, solicitando aumento de sueldo del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública; que como ya se le ha concedido al Maestro de dicho barrio, se acuerda que el Secretario devuelva dicha instancia á la referida Maestra y presente otra fundada en la concesión que se ha otorgado, hecho lo cual puede cursarla con favorable informe.

A continuación el Sr. Secretario dió cuenta de que el oficial de contabilidad de la Sección de Instrucción pública D. Manuel Moya había presentado ante la Excm. Diputación provincial expediente de jubilación, precisamente en la época oportuna en que se tienen que rendir cuentas de bastante importancia, pertenecientes en gran parte á años en que el exponente no ha ejercido el cargo de Secretario y que sin el concurso del expresado Sr. Moya han de ponerle en verdadero conflicto, motivo por el que ha presentado reclama-

ción acerca de dicha jubilación ante el Sr. Gobernador de la provincia. Explicado lo que antecede, el Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros propuso que por los medios legales se viera de que fuera suspendida dicha jubilación; seguidamente el Sr. Jardiel propuso sería más conveniente que algunos señores vocales de una ú otra manera procuren conseguir que dicho oficial les preste su ayuda, aún después de ser jubilado; inmediatamente el Sr. Director de la Normal se mostró conforme con lo indicado por el Sr. Jardiel. Fueron designados los Sres. Jardiel y Herráinz para recabar del señor Moya su continuación por algún tiempo. Además la Junta acuerda nuevamente manifestar al Secretario la necesidad de continuar trabajando en horas extraordinarias, como viene haciéndolo, dando cuenta á la misma cada dos meses de los trabajos que realice en dicho tiempo.

A continuación la Junta se ocupó de los siguientes asuntos:

Rectorado.—El Sr. Rector pasa á informe de esta Junta el expediente de la Maestra de Luceni D.ª Josefa Mateo Martínez solicitando el segundo período de observación. Se acuerda devolverlo á dicha Autoridad con informe favorable.

Zaragoza.—El Presidente de la Comisión primera del Excmo. Ayuntamiento de esta capital comunica que ha dado orden á los Maestros de las Escuelas de la plaza de la Libertad D. Orencio Pacareo y D.ª Eulogia Lafuente para que trasladen sus Escuelas á las recientemente creadas en la calle de las Armas, por tener que practicar obras en dicho edificio. Se acordó que la Comisión nombrada en la sesión anterior para los mismos y otros fines, compuesta de los Sres. Arcaya, Herráinz y el Secretario se encargue de solucionar este asunto.

Cubel.—La Junta acuerda nombrar los Médicos propuestos por el Alcalde para reconocer á la Maestra D.ª Irene Martínez.

Miedes.—El Maestro D. Tomás Fondevilla reclama de esta Junta se ordene al Ayuntamiento el pago de las cantidades que le adeudan en dicho pueblo. Se acuerda cursar la instancia al Sr. Delegado de Hacienda para que obligue al pago á dicha Corporación, y ordenar al Alcalde satisfaga al Maestro directamente lo que le adeuda por la clase nocturna de adultos correspondiente al año 1901, y lo correspondiente á alquileres de casa de D.ª Anselma Orodea.

Paracuellos de Jiloca.—Igualmente acuerda formar de oficio expediente de sustitución al Maestro de Paracuellos de Jiloca D. Julián Martínez, en vista de haber remitido ya los documentos que le fueron reclamados.

Urriés.—El Alcalde devuelve informada la instancia del Maestro D. Agustín Garasa, sobre pago del aumento voluntario que abona directamente al Maestro, manifestando dicho Alcalde que también se lo retiene la Hacienda. Se acuerda comunicar á dicho Alcalde pida á esta Junta de oficio certificación de lo que anualmente se consigna por primera enseñanza y con ella reclame la devolución de lo que pague demás, si así es, ante quien proceda.

Sierra de Luna.—La Junta quedó enterada de haberse cerrado las Escuelas por epidemia.

Gotor.—Igualmente se enteró de un oficio del

Alcalde sobre ingreso de adultos en la Escuela nocturna por falta de revacunación, dándolo por visto, por cuanto ya se ha publicado lo que á ello se refiere en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Azuara.—Da por visto igualmente y desestima el oficio del Maestro D. Felipe Zaro, sobre transferencia de cantidades de material.

Aguilón.—El Maestro D. Medardo Ros reclama de nuevo haberes devengados en los pueblos de El Frago, Fuendetodos y Codos. Como se ordenó á estos pueblos el pago de las cantidades por dicho Maestro reclamadas, y ha dado contestación tan sólo el Frago, se acuerda transmitir de nuevo á los otros dos Alc. ldes la misma orden, y con su contestación, obrar según proceda.

Puebla de Alfindén.—Solicita el Alcalde se le manifieste el acuerdo tomado por esta Junta respecto de propuesta de premio al Maestro don R. Félix Bielsa, que hizo á esta Junta. Acuérdase comunicarle pasó á informe de una sección de la misma que ha de estudiar á su vez las actas de exámenes de todos los pueblos de la provincia.

Ariza.—El Maestro D. Ismenio Moreno comunica que ha cerrado la Escuela de adultos porque éstos asisten á la clase para perturbar el orden y faltar al respeto debido. Se acuerda comunicarle que ese no es fundamento legal y que acuda á quien corresponda si él no sabe ó no puede imponer el orden debido, ordenándole por tanto, proceda nuevamente á la apertura de la Escuela.

Los Sres. Directores del Instituto y Escuela Normal de Maestros dan cuenta de la entrevista que han tenido con el Sr. Rector acerca de la orden dada por dicha autoridad para que uno de los empleados de la Secretaría de esta Junta pasara á prestar servicios provisionalmente al Centro Rectoral, no siendo posible eludir el que se cumpliera dicha orden, por cuyo motivo desde el día 25 asiste un funcionario de dicha Junta á la Secretaría de esta Universidad.

El Vocal de esta Junta Sr. García, Subdelegado de Medicina, manifiesta que ha tenido noticia extraoficialmente de que alguna de las niñas de la escuela de Torrero se halla atacada del sarampión, y que por consiguiente es de necesidad tomar medidas preventivas para evitar el contagio. Se acuerda autorizarle para que visite dicha escuela, se entere de lo que haya de cierto sobre ese particular y obre de conformidad con lo que estime conveniente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta el Sr. Vicepresidente y señores vocales que asistieron á la misma, conmigo el Secretario, de que certifico.—Zaragoza 28 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Manuel Díaz de Arcaya.—Vocales: Gregorio Herráinz, Florencio Jardiel, Pedro M. de Arana, Jerónimo Félix García, Cosme Galino, Eustoquia Caballero Castillejos, María Ariño, María del Pilar de Juan.—El Secretario, Nicolás Tello.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador de 30 de Abril de 1904, se han cancelado por hallarse en descubierto sus propietarios en cuatro trimestres consecutivos del pago del canon de superficie y habiendo sido requeridos para el pago no haberlo verificado, los expedientes que se expresan á continuación.

Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS	TÉRMINO EN QUE RADICAN	MINERAL	PROPIETARIOS	DESCUBIERTO	
					Ptas.	Cts.
77	San Bruno	Torres de Berrellén..	Sal.....	D. Bruno Martínez.....	68	10
167	La Favorita	Idem.....	Idem...	Andrés Arqué	30	60
281	Castillo de los Moros...	Bubierca.....	Hierro..	Eduardo Quiñonero...	84	24
514	Jorja.....	Pomer.....	Idem...	Gregorio Lezcano.....	684	20
518	Pascuala.....	Bijuesca.....	Idem...	Primitivo Fernández...	351	
605	Rosita.....	Mequinenza.....	Lignito.	José Pagés.....	222	80

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, sirviendo al propio tiempo de notificación á los que se ignora su domicilio y á los que no tienen representante legal en esta capital.

Zaragoza 9 de Mayo de 1904.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se ha declarado prófugo al mozo Esteban Salvador de San José, hijo legítimo de Gabriel y Gabriela, número 6 del sorteo de 1904.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades de

la nación se proceda á su busca y captura, y en caso de conseguirlo, ponerlo á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de Zaragoza.

Sigües 6 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Juan E. Iriarte.

Por todo lo que resta del presente mes de Mayo, y durante las horas de oficina, se admitirán en la Secretaría municipal de esta villa las alteraciones de riqueza que los contribuyentes hayan tenido, previa presentación de los documentos legales justificativos que así lo acrediten, á fin de confeccionar el apéndice al amillaramiento para el año 1905.

Tobed 10 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Andrés Abanto.

Por término de quince días, desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza rústica y pecuaria los vecinos y terratenientes en este término municipal, previa presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Almochuel 9 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Lázaro Clavero.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y hasta el día 31 del actual, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los títulos que lo justifiquen.

Tierna 10 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Antonio Forcón.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento y Guarda municipal de esta villa; la primera con el sueldo anual de 100 pesetas y la segunda con el de 90, satisfechas ambas de fondos municipales por trimestres venidos.

Los que deseen solicitarlas lo efectuarán en el plazo de ocho días.

La Vilueña 9 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Domingo Cabrerizo.

Para que tenga cumplido efecto lo que estatuye la Instrucción vigente de 27 de Abril de 1900 en su art. 29 y lo acordado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer, se anuncia que por término de diez días á contar del de la fecha y durante las horas hábiles de oficina, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal el acuerdo de la Corporación relativo á la contratación del servicio de alumbrado público de esta villa por medio del fluido eléctrico y los pliegos de condiciones aprobados que obran por testimonio en el expediente de su razón; dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se consideren pertinentes, transcurrido el cual, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Tauste 11 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Francisco Coromina.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Abril del presente año:

Sesión ordinaria del día 5.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se acordó enajenar en pública subasta y por lotes la leña procedente de la limpieza y monda de los árboles del paseo de Ranera y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 12.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Vista la instancia presentada por D. Rosendo Pujol solicitando se le conceda un trozo de terreno sobrante de la vía pública con el fin de instalar un transformador de gran potencia con destino al servicio del alumbrado eléctrico, se acordó conforme á lo solicitado.

Vista la instancia presentada por Blas López solicitando su baja en el padrón de vecinos, se acordó conforme á lo solicitado.

Se dió cuenta por la Comisión que subió á Biota á la práctica de renovación del privilegio de agua, del resultado de su misión; resultando que habiéndose presentado en la Casa Consistorial de dicho pueblo con el indicado fin no se le recibió por aquel Ayuntamiento, levantándose en su vista la correspondiente acta en la que se consignó la oportuna protesta. El Ayuntamiento quedó enterado.

Se acordó satisfacer los alquileres de las casas que ocupan el Juzgado de instrucción, Guardia civil y oficinas de correos y telégrafos.

Se acordó nombrar Delegado del Ayuntamiento para que concorra ante la Comisión mixta al acto del juicio de exenciones á D. Leopoldo Diego Mardrazo.

En vista de los muchos escritos que se han presentado al Ayuntamiento renunciando á las aguas del Pantano, se acordó notificar á los interesados que en lo sucesivo no se considerarán comprendidos en la zona regable los terrenos cuyos propietarios no satisfagan la cuota establecida por el Ayuntamiento en sesión de 27 de Marzo último.

También se acordó:

1.º No conceder las aguas del Pantano á los terrenos roturados en la dehesa Coscojar de la Huerta, en atención á que carecen de toda clase de riegos.

2.º Que dichas aguas, respecto de la vega de Facemón se tomen en la cabeza y con separación de las de dicha vega; y

3.º Autorizar al Alcalde para que disponga la construcción de tajaderas que sean necesarias para la mejor administración de las aguas.

Vista una carta de los Sres. León y Compañía, proponiendo se solicite la devolución de la inscripción intransferible núm. 8.252, se acordó comisionar al Sr. Alcalde para que gestione en Zaragoza la devolución y liquidación de dichos valores, á fin de percibir los intereses que se adeudan desde 1900 á la fecha.

Previo proposición del Sr. Fernández, se acuerda adquirir un trozo de terreno contiguo á la nueva acequia de alimentación del Pantano de San Bartolomé, comisionando al Concejal D. Mariano Aznárez para que gestione dicha adquisición y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 24.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Vista la instancia de Martín Larraga solicitando su inclusión en el padrón de vecinos, se acordó conforme á lo solicitado.

El Sr. Alcalde da cuenta de las gestiones practicadas con los Sres. León y Compañía, para conseguir se devuelva la inscripción intransferible número 8.252, manifestando que espera obre muy pronto dicho documento en la Delegación de Hacienda. El Ayuntamiento quedó enterado, acordando

do se satisfagan al Sr. Alcalde los gastos de viaje á Zaragoza.

También se acordó satisfacer á Fermín Bericat 30 pesetas por la formación del proyecto de reconstrucción del puente de Santa María y al Secretario los gastos de su viaje á Zaragoza, para asistir al juicio de exenciones y los socorros suministrados á los mozos concurrentes al mismo acto.

Visto el resultado que ofrecen los expedientes instruidos contra los mozos Francisco Dehesa y Esteban Torralba, del actual reemplazo, por no comparecer al acto de la declaración de soldados, se acordó declararles prófugos para todos los efectos legales.

Se acordó aprobar el extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de Marzo último y se levantó la sesión.

Egea de los Caballeros 10 de Mayo de 1904.—
El Alcalde, Benjamín Bentura.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del Distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy ha acordado citar á Juana Riomayor González, cuyo paradero se ignora, para que en los días veintiuno y veintidós de Junio próximo, y hora de las diez y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, á la celebración de la vista en juicio oral de la causa formada por robo contra José de la Cruz y otro; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 10 de Mayo de 1904.—El Escribano, José Guitarte.

Calatayud.

D. Julio López Gil, Juez municipal Letrado de Calatayud, ejerciente funciones del de instrucción del partido por promoción del propietario:

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado proceder en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día dieciocho del actual, y hora de las diez, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez de instrucción y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Calatayud á diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—Julio López.—El Secretario de gobierno, Roque Romeo.

Gerona.

D. Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido:

Por el presente, que expido en méritos de lo acordado en carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa sobre uso público de nombre supuesto contra Antonio Mur Benería, se cita al tes-

tigo Miguel Cerezo Pomar, de oficio herrador, que habitaba en Barcelona, calle del Marqués del Duero, número ciento noventa y luego se trasladó á Zaragoza, sin que se conozca su domicilio en dicha última ciudad; para que el día veinte del actual, y hora de las doce de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, con objeto de concurrir al juicio oral que tendrá lugar en dicho día y hora; bajo las prevenciones contenidas en los artículos cuatrocientos veinte y quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal si dejase de comparecer.

Dado en Gerona á cuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—Rómulo Villahermosa.—Por mandado de S. S., Francisco Villamón.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona.

D. Miguel Gotarredona y González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la capitana general de Cataluña, encargado de instruir la que se sigue contra Félix Jimeno Jimeno (a) *Gil Monfeixé*, por el delito de excitar la sedición militar en el ejército por medio de la prensa:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Félix Jimeno Jimeno (a) *Gil Monfeixé*, natural de El Frasno, provincia de Zaragoza, hijo de Marcelino y de Juana, vecino de Zaragoza, calle de la Parra, número diecinueve, piso tercero, puerta segunda, de veinte años de edad, de oficio estudiante de la Facultad de Ciencias de dicha capital, el cual se hallaba en libertad provisional en Barcelona, paseo de San Juan, número doscientos dieciocho, entresuelo, de donde se ha ausentado, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, barba clara, ojos azules, color sano, estatura un metro setecientos setenta y cinco milímetros aproximadamente, señas particulares ninguna; para que comparezca en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, en este domicilio judicial, calle de Sicilia, número treinta, piso primero, puerta primera, para dar sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Insértese en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Barcelona y Zaragoza y en la *Gaceta de Madrid* para su publicidad.

Dado en Barcelona á cinco de Mayo de mil novecientos cuatro.—Miguel Gotarredona.